



Resolución Gerencial General Regional N° 691 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

11 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002888 del 28 de setiembre de 2010**, y el Informe N° 1069-2010-GRC/GAJ de fecha 10 de noviembre de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 24601 del 06 de setiembre de 2010, **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao, Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 002888 del 28 de setiembre de 2010**, que resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez a favor de **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA**, Profesor de 24 horas de la I.E N° 5099- Callao, por el fallecimiento de su señor padre Cirilo Alegría Chava, ocurrido el 24 de agosto de 2010, según Acta de Defunción expedido por RENIEC, la suma de Ciento Diecinueve con 66/100 nuevos soles (S/.119.66) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 29230 del 28 de octubre de 2010, **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002888 del 28 de setiembre de 2010**, con el objeto que el superior jerárquico declare fundada su apelación y disponga el otorgamiento por Luto en función a la remuneración total o íntegra;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Don **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA**, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior declare fundada su recurso y disponga se emita un nuevo acto administrativo en base a la remuneración total; en consecuencia siendo ello así, la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme a si se advierte a folios nueve (09) mediante Informe N° 185-2010-DREC-UGA-EP del 16 de setiembre de 2010;



Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DESIDERIO ALEGRIA NEIRA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002888 del 28 de setiembre de 2010**, emitida por Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

